

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado ponente

ASUNTO: RECURSO DE CASACIÓN

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACION: 23 001 31 05 001 2018-00209-01 Folio 363-20

DEMANDANTE: EZEQUIEL SANTIAGO PÉREZ FLÓREZ

DEMANDADO: CÍRCULO DE LECTORES S.A.S.

Montería, nueve (09) febrero de dos mil veintidós (2022).

Se solventa sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación incoado por la parte accionada, contra la sentencia dictada el 01 de octubre de 2021, por esta Sala dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que al opugnante le produce la Sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. **De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente,** y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se polemiza.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que el opugnador formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el sub-examine el fallo de segunda instancia, se emitió el 01 de octubre de 2021

y este medio extraordinario de impugnación se promovió el **08 de octubre de la misma anualidad**.

Atañedero al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 ibidem, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$109.023.120**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita quien interpuso el recurso fue uno de los demandados, procederá el despacho a cuantificar el valor de las condenas que les fueron irrogadas en la resolutive de la sentencia de primer grado y adicionadas en esta instancia.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan la siguiente cuantía:

INTERÉS ECONOMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN - POR PARTE DE CIRCULO DE LECTORES	
Cesantías	18.830.747,08
Intereses sobre Cesantías	1.694.763,23
Prima de Servicios	219.495,83
Vacaciones Compensadas	8.445.459,65
Auxilio de Transporte	305.866,64
Indemnización Moratoria desde (07/10/2015-09/11/2020)	39.412.742,00
Indemnización Moratoria desde (10/11/2020-01/10/2021)	6.916.022,26
Calculo Actuarial	291.465.448,00
TOTAL CONDENA	367.290.544,69
Número de S.M.L.M.V. Año 2021 (\$908.526)	404,27

Se observa que el cálculo del interés para recurrir arroja un total de **\$367.290.544,69**, valor que supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ergo, al cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

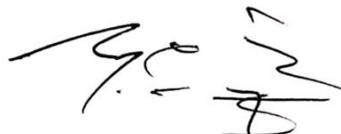
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, tal como se motivó ut supra.

SEGUNDO: Oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE No 23-555-31-89-001-2017-00090-03, folio 301-21

A los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia – Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, integrada por los Magistrados CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA, quien la preside, PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ y MARCO TULIO BORJA PARADAS, procede a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra la sentencia adiada 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica - Córdoba, dentro del proceso Declarativo de Pertenencia adelantado por la señora CARMEN EDITH BENÍTEZ BENÍTEZ contra CONCEPCIÓN BENÍTEZ BENÍTEZ y OTROS. Por ello, en uso de sus facultades legales y atendiendo a lo normado en el artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esta Sala, previa deliberación virtual sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el Ponente, el cual se traduce en la siguiente:

SENTENCIA

I.- ANTECEDENTES

1.- La demandante, CARMEN EDITH BENÍTEZ BENÍTEZ, por conducto de apoderado judicial designado para esos fines, pretende se declare a

su favor la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre un predio rural ubicado en jurisdicción del Corregimiento de Mejor Esquina, municipio de Buenavista, Departamento de Córdoba, el cual fue descrito en la demanda así:

“Predio denominado "La Soledad" constante de 89 Hs., determinado por los siguientes linderos: NORTE, predio de Gabino Martínez; SUR, predio de Jorge Caro; ESTE, predio de Custodio Acosta; y OESTE, predios de los hermanos Benítez. Sus medidas serán verificadas y actualizadas mediante perito topógrafo.”

Se indica en los hechos que el bien fue adquirido por la actora y sus hermanos, mediante escritura pública No. 115 adiada 14 de marzo de 1986 de la Notaría Única de Montelíbano, registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos del municipio de Ayapel, bajo la matrícula No. 141-2537 anotación No. 008 del 26 de mayo de 1988. Por ello, solicita como segunda pretensión se ordene la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del Circuito de Ayapel, para los fines legalmente consiguientes.

2.- Las anteriores pretensiones tienen sustento en los hechos relatados en la demanda, los cuales trae a colación la Sala, así:

- Según se afirma, la demandante adquirió el referido predio rural, en comunidad con sus hermanos CONCEPCIÓN BENÍTEZ, SEGUNDO BENÍTEZ, MERY BENÍTEZ, MINEYIS MONTES y el finado DONALDO BENÍTEZ, mediante escritura No. 115 de fecha marzo 14 de 1986 de la Notaría Única del municipio de Montelíbano; posteriormente, hubo adjudicación debido a sucesión por causa de muerte de DONALDO BENÍTEZ, mediante sentencia adiada 15 de diciembre de 1988 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica.

- Se indica que, la actora junto con su compañero permanente e hijos, han poseído la finca “La Soledad” de manera pública, pacífica e ininterrumpida, sin violencia ni clandestinidad, y la han explotado

económicamente desde hace 25 años aproximadamente. Agrega que su hijo, LUIS CARRASCAL, funge como administrador de dicho predio.

- Relata que la explotación económica del predio a usucapir ha sido permanente, adecuada, continua y ejercida en nombre propio, con verdadero ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas. Sus principales actividades han sido la siembra de árboles frutales y de pan coger, construcción de marranera, cría de gallinas, equinos, entre otros animales y actividades derivadas.

3.- Por auto de fecha 21 de julio de 2017, se admitió la demanda contra los señores CONCEPCIÓN BENÍTEZ, SEGUNDO BENÍTEZ, MERY BENÍTEZ y MINEYIS MONTES y todas las personas que se creyeran con derechos sobre el inmueble objeto de usucapión; asimismo, se vinculó a BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor hipotecario; se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 148-2537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ayapel, así como el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derechos sobre el inmueble a prescribir; se ordenó informar de la existencia de la litis a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y a la PROCURADURÍA 10 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA DE CÓRDOBA, para que, si lo consideraban pertinente, intervinieran dentro del asunto.

Surtido el trámite de la notificación a los demandados, por autos del 02 y 11 de diciembre de 2017, la señora juez *A-quo* tuvo por contestada la demanda por parte de los señores CONCEPCIÓN BENÍTEZ, SEGUNDO BENÍTEZ, MERY BENÍTEZ y MINEYIS MONTES, quienes, a través del mismo apoderado judicial, manifestaron ser ciertos los

hechos 2° y 9°, negaron los demás y se opusieron a todas las pretensiones. Adicionalmente, propusieron como excepciones de mérito las de *“Falta de legitimación en la causa por activa”* y *“Ausencia de requisitos para que ocurra la prescripción entre comuneros”*, asimismo, propusieron la excepción previa *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, la cual fue negada en el trámite de primera instancia.

4. Seguidamente, la señora CONCEPCIÓN BENÍTEZ y el señor SEGUNDO BENÍTEZ iniciaron un proceso reivindicatorio de dominio, a través de demanda de reconvención, las cuales se tuvieron por no contestadas mediante autos adiados septiembre 17 de 2019 y octubre 15 del mismo año. Allí adujeron la existencia de un contrato de arrendamiento con plazo de seis (6) años, entre la demandante y demandados como copropietarios del bien objeto de litigio, con la hija y cónyuge de la actora, sobre un conjunto de predios de su propiedad que fueron entregados el 1° de marzo de 2014, cuya destinación pactada fue la de ganadería y agricultura, siendo el hijo de la actora el administrador; éste se dio por terminado por constantes diferencias, lo que conllevó a la entrega de los predios arrendados, excepto el que está siendo disputado en la presente litis, dado que los arrendatarios se niegan alegando mejor derecho.

Igualmente, en proveído del 23 de marzo de 2018, se designó como curadora *ad-litem* de las personas indeterminadas a la Dra. MARÍA HELENA ACOSTA, quien contestó aceptando algunos hechos (2°, 9°, 10° y 8° parcialmente), manifestando que no le constaban los demás y que se atenía a lo que resultara probado dentro del proceso. Respecto a las pretensiones de la demanda, indicó que se atenía a lo que resultare probado dentro del proceso. Posteriormente, se tuvo por no contestada por parte de BANCOLOMBIA S.A., en providencia adiada mayo 15 de 2019.

5. Por auto de fecha 1° de julio de 2020, la señora juez fijó el día 29 de octubre de 2020 para llevar a cabo audiencia de que trataban los

artículos 372 y 373 del C.G.P., en dicha audiencia, se le formuló interrogatorio de parte a CARMEN BENÍTEZ, CONCEPCIÓN BENÍTEZ, SEGUNDO BENÍTEZ, MERY BENÍTEZ y MINEYIS MONTES.

En la fijación del litigio, indicó la juez *a-quo* que correspondía al juzgado establecer, si la señora CARMEN BENÍTEZ desconoció la comunidad y cumple con los requisitos de ley para declarar la posesión pública, pacífica e ininterrumpida, sobre el predio referido en los hechos, y que ésta haya sido plena y absoluta, o si en realidad hubo coposesión; en caso de no prosperar la pretensión principal de pertenencia, estudiar la demanda de reconvención, donde se solicita declarar la comunidad entre las partes. Respecto a la fijación del litigio no se manifestó inconformidad alguna.

Igualmente, se le concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de la demandante y demandados para que ejercieran control de legalidad si lo consideraban, quienes manifestaron que no observaban vicios o nulidades que invalidaron lo actuado, lo cual avaló la señora juez, indicando que, en todo caso, si al momento de proferirse sentencia se observaba alguna irregularidad o nulidad insaneable, así se decretaría, decisión frente a la cual no se interpuso recurso.

Finalizado el trámite establecido en el artículo 373 del C.G.P., se escuchó la declaración del perito EDGAR GUERRA y los testimonios de RUBÉN ORTIZ, DANIEL MORENO, FRANCISCO BENÍTEZ y OMAR CARRASCAL. En cuanto a los testigos JOSÉ MÁRQUEZ BENÍTEZ, OCTACIANO LÓPEZ y AMADO PÉREZ, sus declaraciones fueron escuchadas en la diligencia de inspección judicial, debido a su residencia en la zona donde está ubicado el inmueble en disputa.

El día 24 de febrero de 2021, se efectuó la inspección judicial por parte de la juez *a-quo*, con presencia de los apoderados de ambas partes, testigos citados, el señor SEGUNDO BENÍTEZ, el hijo de la actora (LUIS CARRASCAL BENÍTEZ) con su previa autorización e

intervención de perito, quien presentó su informe el día 29 de octubre de 2020 y lo complementó el 26 de febrero de 2021.

En la diligencia, el hijo de la accionante, en calidad de administrador y delegado por su madre, indicó el ganado de su núcleo familiar, describió los potreros, linderos, cercas nuevas y antiguas. Dice que están en posesión de su mamá las 65 Hs. y que sus hermanos nunca han invertido en su explotación, la actividad desempeñada es la explotación ganadera; el apoderado de la demandante aclara que en la explotación ganadera las divisiones generalmente no son duraderas, se renuevan constantemente. Por su parte, SEGUNDO BENÍTEZ manifiesta que desconoce datos de la finca, porque antes no lo dejaban ingresar, dado que el administrador cerró el ingreso sin autorización de nadie.

6. El día 26 de abril de 2021, en audiencia virtual se escucharon los alegatos y se dictó sentencia, la cual fue objeto de apelación de ambas partes. Posteriormente, en audiencia de reconstrucción adiada agosto 17 de 2021, se escuchó la sustentación del recurso del vocero judicial de los demandados en el proceso de pertenencia, quienes figuran también como actores en el proceso reivindicatorio originado en su demanda de reconvención.

II.- SENTENCIA APELADA

1. A través de sentencia de fecha 07 de abril de 2021, la *A-quo* desató la instancia negando tanto las pretensiones incoadas por la señora CARMEN EDITH BENÍTEZ en la demanda principal, como las invocadas por CONCEPCIÓN BENÍTEZ y SEGUNDO RAFAEL BENÍTEZ en la demanda de reconvención; asimismo, dispuso el levantamiento de la medida cautelar de la "*Inscripción de la demanda*" ordenada en el asunto, sin la imposición de costas.

La *A-quo* definió todo lo concerniente a la posesión y prescripción adquisitiva de dominio, citando la Ley 791 de 2002 y los artículos 762,

2512 y 2518 del Código Civil; asimismo, refirió el artículo 375 del C.G.P. y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que cobijan a los comuneros en el mencionado modo de adquirir el dominio. Indica que, en la demanda, la declaración de pertenencia se pidió a favor de la señora CARMEN BENÍTEZ solamente, y es a partir de aquí, que se analizó la pretensión de la demanda, cuya prosperidad depende de que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes, sin lugar a ambigüedades.

Señala que la actora no ha poseído la totalidad del predio, sino una fracción de éste, mientras que el resto es administrado por SEGUNDO BENÍTEZ; ella alega mejoras, sin embargo, no recuerda la fecha de éstas y se contradice en el interrogatorio, dado que manifiesta que la finca tiene 89 Hs. y se la compró a su madre hace aproximadamente 28 años, pero no recuerda cómo fue la negociación ni el precio del bien inmueble, también se contradice en el tiempo de administración de su hijo y los potreros. Los testigos presentan inconsistencias y contradicciones en sus declaraciones, además, algunos no explicaron cómo sabían la información que indicaron y no le constan los hechos.

Manifiesta la juez de primera instancia, que antes de 2015, no hubo actos de posesión que excluyeran a los copropietarios del predio, incluso, quien hacía su mantenimiento antes de ese año era SEGUNDO BENÍTEZ. Asimismo, el administrador e hijo de la actora, afirmó que ha intervenido las 65 Hs., desde hace 8 años, y se acreditó en el plenario que la demandante abandonó el inmueble y regresó, lo cual interrumpió el término de la posesión. Coligió que la accionante no ha ejercido la posesión por el tiempo exigido en la ley sobre la fracción del predio, ni es claro si la posesión del terreno fue total o parcial. La posesión alegada no se estructura, puesto que la finca “La Soledad” fue adquirida en comunidad por las partes mediante escritura pública, tal como consta en su Folio de Matrícula Inmobiliaria, lo cual desvirtúa la afirmación de la actora en cuanto a la compra del predio a su mamá. Adicionalmente, concluyó que LUIS CARRASCAL no es poseedor del predio, sino simple y mero tenedor, en virtud del contrato de arrendamiento.

2. Con respecto a la demanda reivindicatoria, consideró que debe verificarse el derecho de dominio en cabeza del actor, la posesión del bien por la parte accionada, la identidad del bien poseído y la calidad de cosa singular o de cuota proindiviso de cosa singular. En el caso concreto, no procede debido a que se constató que los señores LUIS CARRASCAL BENÍTEZ, KETY CARRASCAL y LUIS CARRASCAL VERBEL, quienes fueron demandados en reconvención, no son poseedores del inmueble, pues quedaron excluidos debido a la pretensión individual de CARMEN BENÍTEZ. Por lo tanto, se negaron en primera instancia las pretensiones de la demanda principal y la de reconvención, por falta de identidad del bien poseído, dado que el reportado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria, no coincide con el reportado por el perito, además, el bien no es poseído por persona distinta a comuneros, por lo que no existe razón alguna para conceder la pretensión reivindicatoria.

III.- RECURSO DE APELACIÓN

1. Contra la anterior decisión la **parte demandante** interpuso recurso de apelación, considerando que sí se dan los presupuestos legales para configurar la prescripción extraordinaria de dominio. Indica que se dio valor probatorio a los testimonios de MANUEL MÁRQUEZ y AMADO PÉREZ, quienes fueron tachados porque uno es dependiente y el otro por la familiaridad, por esta razón, no debieron ser tenidos en cuenta en la sentencia. Señala que la juez de primera instancia dio más credibilidad a las declaraciones de los demandados, quienes incurrieron en contradicciones, dado que no hubo coherencia entre la contestación y sus dichos.

Difiere de que no esté plenamente identificado el predio, pues, de lo dicho en el informe pericial y en el plano presentado por el perito, están plenamente identificadas las 65 Hs., que están en cabeza de la actora con sus respectivos linderos. Explica que, si bien la sentencia debe guardar relación con los hechos y pretensiones de la demanda, el

juzgado puede conceder la pertenencia sobre las 65 Hs, identificadas por el perito. Expresa que el tiempo requerido por la norma para declarar la pertenencia está cumplido, porque la actora demostró que tiene más de 20 años, ella nunca ha perdido la posesión y no se puede dar credibilidad a lo dicho por los demandados, en cuanto a la duración de la actora, dado que se contradicen.

2. Por su parte, el vocero judicial de los **demandados y demandantes en reconvención** también apeló la sentencia de primera instancia, indicando que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha explicado que, para la prosperidad de la acción reivindicatoria, se requiere la concurrencia de la propiedad del actor, la posesión del demandado, la singularidad del bien inmueble y su identidad. La misma Corporación ha manifestado que, cuando la demanda reivindicatoria se introduce como una reconvención, el actor del proceso reivindicatorio queda relegado de demostrar la identidad del inmueble y su posesión. Explica que, mientras se afirmó poseer todo el inmueble, sin anunciar que era una cuota parte o porción de éste, ese inmueble fue el que se pretendió reivindicar, y es que mediante reconvención no se puede reivindicar una extensión mayor o menor, de la que la demandante en juicio de pertenencia estaba afirmando poseer, incluso cuando en el transcurso del proceso se determinó que no se poseía la totalidad del predio.

IV.- SUSTENTACIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA:

Por auto de fecha 30 de agosto de 2021, se admitió el recurso de apelación y se corrió traslado para sustentar, sin embargo, las partes guardaron silencio dentro del término. Al respecto, es necesario traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 5497 del 18 de mayo 2021, donde se expuso:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de

manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación (...)”

Conforme a lo citado, es pertinente indicar que, si el recurso viene sustentado en primera instancia, no hay lugar a declararlo desierto, por lo que esta Sala estudiará los puntos señalados en el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, pese a que éstas guardaron silencio en el término para alegar en segunda instancia.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Problema jurídico

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en los artículos 320 y 328 del C.G.P., no se tiene porque entrar a dilucidar inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Dicho lo precedente, es pertinente indicar que los problemas jurídicos a resolver se ciñen en:

- i) Determinar si en el presente caso están acreditados los presupuestos de Ley, para que salga adelante la pretensión de pertenencia invocada por CARMEN EDITH BENÍTEZ.*
- ii) En caso de no prosperar lo anterior, estudiar si procede la pretensión reivindicatoria invocada por los señores CONCEPCIÓN BENÍTEZ y SEGUNDO BENÍTEZ, en su demanda de reconvención.*

Pues bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las

cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Igualmente, el artículo 2518 *ibídem* señala, respecto a la prescripción adquisitiva, que se gana por este modo los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, **y se han poseído con las condiciones legales**. Dentro los requisitos legales a que alude el artículo 2512 del C.C., la jurisprudencia y doctrina han señalado lo siguiente:

“(i) Posesión material (o física): La prescripción adquisitiva encuentra su fundamento en el hecho jurídico denominado posesión, que no es otra cosa que la coincidencia de la aprehensión de la cosa por el poseedor (elemento objetivo), con la intención de este último de comportarse como dueño –o hacerse dueño– de aquella (elemento subjetivo). La posesión, entonces, está conformada por dos elementos estructurales: el corpus, esto es, el ejercicio de un poder material, traducido en un señorío de hecho, que se revela con la ejecución de aquellos actos que suelen reservarse al propietario (v.gr., los que refiere el artículo 981 del Código Civil 2); y el animus domini, entendido como la voluntad o autoafirmación del carácter de señor y dueño con el que se desarrollan los referidos actos.

(...)

(ii) Posibilidad de apropiación privada de la cosa poseída: Aunque el precepto 2519 del Código Civil, consagraba solamente la imprescriptibilidad de los bienes de uso público, el Código de Procedimiento Civil extendió esa limitación a toda la propiedad estatal, al consagrar en su artículo 407-4 que «[l]a declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público», regla que reprodujo el canon 375-4 del Código General del Proceso.

(...)

(iii) Ejercicio ininterrumpido de los actos posesorios, por el término de ley: Acorde con la legislación civil, la presencia simultánea del corpus y el animus debe extenderse en el tiempo, sin interrupciones, por un lapso predefinido por el legislador, de acuerdo con diversos ejercicios de ponderación entre los intereses abstractos en disputa.

Ya en lo que toca con la prescripción extraordinaria de inmuebles –que es la que interesa a este litigio–, el ordenamiento exige un mínimo de **10 años de posesión continua**, siempre que los mismos se computen con posterioridad a la promulgación de la Ley 791 de 2002, lo que ocurrió el 27 de diciembre de ese año.

(...)

Con similar orientación, en la etapa probatoria deberá establecerse la identidad entre el bien descrito y aquel sobre el cual el convocante ejerció actos posesorios por el tiempo de ley, con el propósito de garantizar –cuando menos– que lo efectivamente poseído esté comprendido entre lo reclamado, todo ello en armonía con el principio de congruencia que deben observar los jueces civiles. 6. 4.3. En síntesis, como se elucidó en CSJ SC16250- 2017, 9 oct., «(...) [s]iendo la propiedad tan trascendente, toda mutación en la titularidad, y con mayor razón, cuando se edifica a partir de la posesión material alegada por vía prescriptiva, aparece comprobar certera y límpidamente la concurrencia de los componentes axiológicos que la integran: **(i) posesión material actual en el prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que**

ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia. (aportes tomados de los aspectos generales expuestos en la sentencia SC3925-2020 Radicación N.º 11001-31-03-020-2009-00625-01 de fecha 19 de octubre de 2020 M.P. DR. LUIS ALONSO RICO PUERTA)

2.- En el presente caso, debe tenerse en cuenta que en la demanda se pretende la prescripción del inmueble denominado “LA SOLEDAD”, cuya extensión equivale a 89 Hs., el cual es de propiedad de la demandante en **común y proindiviso con los demandados del proceso de pertenencia.**

Bajo el anterior entendido, además de los requisitos antes señalados, debe analizarse si se cumple con las exigencias establecidas en la normatividad civil, respecto al tipo de posesión que deben ejercer quienes se encuentren en comunidad para que puedan salir avante sus pretensiones.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 No. 3 del C.G.P., la declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad. **La prueba rigurosa de lo anterior** resulta necesaria para quebrar “*la posesión compartida, de comunero o coposesión*”.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 30 de julio de 2009, proferida dentro del proceso radicado 19-698-31-03-001-2004-00069-01 M.P. Dr. ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, señaló:

“1. Son requisitos estructurales de toda acción de pertenencia, que su objeto sea un bien prescriptible y que el interesado en la adquisición demuestre, en tratándose de la prescripción extraordinaria, “que lo ha poseído de manera inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida” (...)

2. Ahora bien, cuando la pretensión a que se ha hecho referencia versa sobre la totalidad, o una parte, de un bien cuyo dominio pertenece, en común y proindiviso, a una pluralidad de personas y dicha solicitud proviene de una de

ellas, la segunda de tales exigencias se torna **más rigurosa en punto de la exclusividad de la posesión del respectivo copropietario**, toda vez que se hace necesaria la plena comprobación de que su ejercicio lo ha realizado a título personal y no en beneficio de la comunidad.

Al respecto, la Corte, en forma invariable, ha sostenido que *“la posesión del comunero, apta para prescribir, ha de estar muy bien caracterizada, en el sentido de que, por fuera de entrañar los elementos esenciales a toda posesión, tales como el desconocimiento del derecho ajeno y el transcurso del tiempo, es preciso que se desvirtúe la coposesión de los demás copartícipes. Desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza se torna más rigurosa, si se quiere, así, debe comportar, sin ningún género de dudas, signos evidentes, de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda calarse la ambigüedad o la equivocidad. Es menester, por así decirlo, que la actitud asumida por él no dé ninguna traza de que obra a virtud de su condición de comunero, pues entonces refluye tanto la presunción de que sólo ha poseído exclusivamente su cuota, como la coposesión” (Cas. Civ., sentencia del 2 de mayo de 1990; negrillas y subrayas fuera del texto).*

Es pertinente igualmente recordar que *“tratándose de la ‘posesión de comunero’ su utilidad es ‘pro indiviso’, es decir, para la misma comunidad, porque para admitir la mutación de una ‘posesión de comunero’ por la de ‘poseedor exclusivo’, es necesario que el comunero ejerza una posesión personal, autónoma o independiente, y por ende excluyente de la comunidad” (Cas. Civ., sentencia del 29 de octubre de 2001, expediente No. 5800; negrillas y subrayas fuera del texto).*

Ese criterio fue ratificado por la Sala en fecha reciente en fallos del 14 de diciembre de 2005 (expediente No. 15176310300219940548 01) y 11 de febrero del año en curso (expediente No. 11001310300820010003801), habiéndose precisado, en el primero, que *“si como lo tiene definido esta Corporación, el comunero que pretenda excluir a los demás con miras a ganar por prescripción el bien de la comunidad tiene que acreditar que sus actos posesorios no reflejan un ánimo de poseer para ella, sino con exclusión de ésta”* y, en el segundo, que *“[q]ueda, pues, claro que la coposesión existe cuando una misma relación posesoria sobre un bien corresponde en común a varias personas, supuesto distinto a aquel en que esa situación de hecho la ejerce el comunero con exclusión de los demás sobre el bien común o parte de él, en cuyo caso los actos posesorios necesaria e inequívocamente deben reflejar un ánimo de poseer para sí y no para la comunidad, es decir, que ellos son ejercidos en forma personal, autónoma e independientemente, desconociendo los derechos de los demás copartícipes”* (negrillas y subrayas fuera del texto).

Corresponde determinar entonces, como primera medida, si la posesión ejercida por la demandante, no fue producto de acuerdo con los demás comuneros, y si fue exclusiva y excluyente. Tenemos entonces que, la actora alude en la demanda que su posesión fue en nombre propio y excluyente de los demás comuneros, además, dice que la ejerció en todo el predio durante 25 años, sin detallar fecha exacta de inicio y continuidad de dicha posesión.

3.- Valoración probatoria.

Antes de estudiar las pruebas practicadas por la juez *a-quo*, la Sala avizora que, luego de culminar los testimonios, el apoderado de la demandante solicitó tacha sobre los testigos JOSÉ MÁRQUEZ y AMADO PÉREZ, la cual fue reiterada en su sustentación del recurso de apelación. Al respecto, la Corte Suprema de justicia en Sentencia de Casación Civil adiada 28 de septiembre de 2004, Expediente No. 7147-01, expuso:

“La sola tacha por sospecha no es suficiente para menguar la fuerza demostrativa de un testimonio, ya que de esa circunstancia no cabe inferir sin más, que el testigo faltó a la verdad. Como lo advirtió el fallador, cuando la persona que declara se encuentra en situación que haga desconfiar de su veracidad e imparcialidad, lo que se impone no es la descalificación de su exposición, sino un análisis más celoso de sus manifestaciones, a través del cual sea permisible establecer si intrínsecamente consideradas disipan o ratifican la prevención que en principio infunden, y en fin, si encuentran corroboración o no en otros elementos persuasivos, criterios que en definitiva son los que han de guiar la definición del mérito que se les debe otorgar”.

Pese a que la solicitud de tacha fue uno de los principales reparos mencionados en la sustentación de la apelación, no prosperará la tacha en esta instancia, toda vez que el momento procesal oportuno para solicitarse, es antes de practicar la prueba. Además, es contradictorio el argumento del gestor judicial de la demandante sobre la tacha, toda vez que éste solicitó la práctica del testimonio del señor FRANCISCO BENÍTEZ, tío de la actora, y del señor DANIEL MORENO, ex trabajador de la misma, lo cual denotaría la misma parcialidad que él alega sobre dichas probanzas.

En el plenario, fueron absueltos los interrogatorios de la demandante CARMEN EDITH BENÍTEZ y los demandados SEGUNDO BENÍTEZ, CONCEPCIÓN BENÍTEZ, MINEYIS MONTES y MERY BENÍTEZ.

Se extrae del dicho de CARMEN EDITH BENÍTEZ que, en la fecha de presentación de la demanda habita en la finca La Soledad, que siempre se dedicó a la cría de diversos animales (gallinas, cerdos y ganado), que ha vivido en el predio desde hace mucho tiempo, y que en distintas ocasiones viaja a la ciudad de Santa Marta, no solo a visitar a su hija,

sino a diferentes controles médicos, que las mejoras realizadas al predio a usucapir las ha hecho por sí misma y sin ayuda de nadie. Así mismo, afirma que no conoce a GUSTAVO ALZATE MOLINA y, adquirió el bien denominado “LA SOLEDAD” hace 28 años, por compra hecha a su progenitora, no obstante, no recuerda los detalles de dicha transacción y contradice, no solo los hechos planteados en la demanda, sino el certificado de libertad y tradición del pretendido inmueble.

De otra parte, de lo señalado por la señora CONCEPCIÓN BENÍTEZ, se resalta que toda su vida ha vivido en la finca “LA CONCEPCIÓN” que colinda con “LA SOLEDAD”, en la cual residió, por orden de su madre un tiempo la señora CARMEN BENÍTEZ. Sin embargo, en la actualidad vive en Santa Marta, que la forma de adquisición de este predio fue mediante compraventa que realizaran sus hermanos SEGUNDO BENÍTEZ Y DONALDO BENÍTEZ, que en comunidad con su hermanos, incluida la demandante, tienen 3 fincas, de las cuales siempre se encargó su madre cuando estaba viva, y después de fallecida ésta, el encargado de administrar estos bienes fue su hermano SEGUNDO BENÍTEZ; que el hijo de la señora CARMEN EDITH tiene la administración de la finca desde el año 2014, debido a que a ella y a dos hermanos les tocó irse a vivir a Planeta Rica durante un tiempo, porque mataron a una persona en la zona.

Asimismo, de lo indicado por el señor SEGUNDO BENÍTEZ, se destaca que siempre se ha dedicado a la administración de las fincas, que la demandante original vive en la actualidad en Santa Marta y que a lo largo de su vida, ha residido en MONTELÍBANO, en CAMPO BELLO, en las fincas La CONCEPCIÓN y La SOLEDAD; que además de CARMEN EDITH en LA SOLEDAD, han vivido trabajadores, los cuales fueron pagados por la señora REBECA BENÍTEZ y, cuando murió, él se encargó de esto; su mamá le dio a la demandante un potrero dentro de la “SOLEDAD” llamado “BELLA VISTA”, constante de 15 hectáreas, el señor CARRASCAL BENÍTEZ, después que asesinaron a una persona en la zona para 2014, se instaló en la finca, en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito entre él y dos de sus hermanas, en la actualidad quien explota el predio es el señor CARRASCAL

BENÍTEZ, mediante la cría de animales de su propiedad, de su esposa y de su hermana.

Por otra parte, de lo indicado por la señora MERY BENÍTEZ, descuella que la demandante vive en SANTA MARTA, y que vivió primero en MONTELÍBANO, CAMPO BELLO, LA CONCEPCIÓN y LA SOLEDAD; en LA SOLEDAD habita en la actualidad el señor LUIS CARRASCAL BENÍTEZ, desde hace 6 años, antes de él vivieron parejas de trabajadores, los cuales eran pagados por su madre y, posteriormente, por SEGUNDO BENÍTEZ.

Por último, del interrogatorio absuelto por MINEYIS MONTES, sobresale que la señora CARMEN BENÍTEZ, vivió primero en MONTELÍBANO, después en LA CONCEPCIÓN, más adelante en la finca LOS MILAGROS, ubicada CAMPO BELLO, luego en la finca LA SOLEDAD, y por último en la ciudad de SANTA MARTA; después que la demandante original se mudó de LA SOLEDAD, vivieron varias parejas de trabajadores, los cuales eran pagados por sus hermanos SEGUNDO y CONCEPCIÓN BENÍTEZ, en la actualidad vive LUIS CARRASCAL BENÍTEZ; no sabe o no le constan muchos hechos, porque solo ha visitado el predio como dos veces en su vida.

Se escucharon a los testigos traídos por la actora. Declaró el señor RUBÉN ORTIZ quien, sobre lo que nos interesa, no supo explicar cómo sabía la información que dio, la mayoría de hechos los suponía y dice que el hijo de CARMEN administraba el predio desde hace 12 años, cuando la mayoría de declaraciones coincidían en decir que era en 2014 o 2015. DANIEL MORENO indicó que trabajó en la finca LA SOLEDAD, pero no es claro al responder el número de potreros y dice que no tienen nombres, tampoco sabe de linderos y no explica bien por qué sabe la información que aporta. FRANCISCO BENÍTEZ contradice los hechos de la demanda genitora, al manifestar que el predio lo compró la actora a su finada madre, REBECA BENÍTEZ, quien era hermana del testigo, incluso, pierde mayor credibilidad el señor al indicar que su hermana murió hace 4 o 5 años, cuando en realidad tiene más de 10 años de fallecida. OMAR CARRASCAL manifiesta que vivió en el corregimiento

desde 1992, duró 3 años y se fue a vivir para CARTAGENA, además, tiene 2 años que no visita, no sabe cómo adquirió el predio la señora CARMEN, conoce poco el terreno, no es claro con las fechas de administración de LUIS CARRASCAL y supone que la actora hace mejoras porque es la dueña.

En la diligencia de inspección judicial se escucharon a los testigos de la parte demandada y demandante en reconvención. JOSÉ MÁRQUEZ es sobrino de la actora y demandados, afirma que arrendaron el predio LA SOLEDAD y otros, para que LUIS CARRASCAL lo administrara, desde 2015, antes administraba SEGUNDO, también asegura que el mantenimiento lo hacía REBECA BENÍTEZ y, para el año 2010, la demandante se fue para SANTA MARTA porque perdió dinero en DMG y los hermanos tomaron el predio. OCTACIANO LÓPEZ coincide con el anterior testigo, al indicar que, antes de LUIS, mandaba SEGUNDO y la accionante vendió todo de su predio y se quedó sin nada, no obstante, aclara que desconoce varios datos y fechas, sus respuestas son confusas. AMADO PÉREZ, quien es empleado de la finca LA CONCEPCIÓN, coincide con JOSÉ MÁRQUEZ al mencionar que LUIS administró el predio pretendido y otros, desde 2015 por contrato de arrendamiento, antes lo hacía la familia BENÍTEZ; también coincide al señalar que la demandante invirtió en DMG y lo perdió todo, por lo que sus hermanos tomaron el predio; no invirtió en el predio antes de 2015, pero que sí vivió desde 2002 hasta 2008, sin volver a retomarlo.

Cabe señalar que, sobre la instalación del servicio público de energía en la finca LA SOLEDAD, los testimonios son contradictorios, dado que RUBÉN ORTIZ afirma que fue entre los años 1998 y 2000, DANIEL MORENO dice que no hubo dicho servicio cuando trabajó entre los años 2000 y 2002, por su parte, JOSÉ MÁRQUEZ indica que el servicio está desde 1995. Misma situación ocurre con la mayoría de los otros testigos, al no coincidir sobre el número de potreros que hay en el predio. Lo anterior, resta credibilidad a sus afirmaciones escuchadas en la práctica de pruebas.

4.- Conclusión de la demanda genitora

Conforme a todo lo estudiado en el plenario, tenemos que, si bien se demostró que la señora CARMEN BENÍTEZ sí habitó en el pretendido predio, la posesión alegada por ella, cuya duración en el plenario no se logró esclarecer, *no fue exclusiva, excluyente y con desconocimiento de los demás comuneros*; pues, ni con los testimonios rendidos al interior del proceso, ni con los interrogatorios de parte practicados, se acredita lo anterior, dado que en ellos nada se mencionó sobre tal hecho, incluso, dos testigos de la demandante mencionan que los hermanos BENÍTEZ visitaban el predio, lo que da a entender que la comunidad nunca se desintegró.

De igual manera, no hubo claridad en cuanto a la extensión poseída del terreno, toda vez que algunas declaraciones indicaban que la actora poseía toda la finca LA SOLEDAD, por su parte, LUIS CARRASCAL afirmaba que solo era una porción de 65 Hs., mientras que otros manifestaron que solo ocupó un potrero llamado BELLA VISTA, perteneciente a LA SOLEDAD. Llama la atención a esta Judicatura que, en el plenario la señora CARMEN BENÍTEZ dijo que no conoce al señor GUSTAVO ALZATE MOLINA, último tradente del bien inmueble LA SOLEDAD registrado en el Certificado de Tradición y Libertad de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Ayapel, asimismo, dice que lo compró ella sola a su progenitora, lo cual resta credibilidad a sus afirmaciones.

Ahora bien, el administrador de LA SOLEDAD, LUIS CARRASCAL, quien también es hijo de la actora y fue su delegado en la inspección judicial, en la misma diligencia indicó que lleva 8 años administrando el predio, asimismo, se acreditó en el plenario que SEGUNDO BENÍTEZ administró antes de tal suceso y que, por parte de la actora a través de su administrador, existió la explotación económica del predio por lo menos desde el año 2014, razón por la cual se evidencia el incumplimiento del término decenal exigido por la Ley.

Aunado a lo anterior, tampoco los testigos, ni las demás pruebas obrantes en el expediente, acreditan que la posesión ejercida por la demandante se mantuvo por lo menos durante 10 años, de manera ininterrumpida, pues éstos no suministran fechas exactas, es decir, que los testimonios fueron confusos y abstractos frente a este tópico en particular.

Así las cosas, como quiera que no se cumplieron los presupuestos para declarar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el pretendido predio, deberá confirmarse el fallo de primera instancia en cuanto a la pretensión principal de pertenencia. Seguidamente, procederá la Sala a pronunciarse sobre las pretensiones invocadas en la demanda de reconvencción impetrada por los señores CONCEPCIÓN BENÍTEZ y SEGUNDO BENÍTEZ.

5.- Demanda de reconvencción.

Debe partirse por señalar que, tanto la jurisprudencia patria como la doctrina han señalado que, constituyen presupuestos estructurales, concurrentes e imprescindibles de la reivindicación:

- (i) El derecho real de propiedad en el demandante;*
- (ii) La posesión del demandado;*
- (iii) Que la demanda verse sobre bien reivindicable o cuota determinada del mismo y;*
- (iv) Que exista identidad entre el bien perseguido por el convocante y poseído por el último.*

Ahora bien, esta Colegiatura no considera necesario estudiar si se enrostran los tres (3) primeros requisitos mencionados previamente, puesto que no fueron sometidos a discusión, y además, están plenamente acreditados, dado que esta demanda de reivindicación se originó de la demanda principal de pertenencia, por tanto, pudieron evidenciarse en ésta.

De igual manera, no está de más recalcar que evidentemente hay un derecho de dominio de los demandantes en reconvención sobre el pretendido bien, tal como consta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 141-2537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ayapel, éste es reivindicable por la cuota parte a la que éstos tienen derecho y, además, en los interrogatorios practicados, se acreditó que el bien inmueble estaba siendo poseído por el señor LUIS CARRASCAL BENÍTEZ, en calidad de administrador e hijo de la accionante y demandada en reconvención, CARMEN BENÍTEZ.

Pese a que según la *A quo* no hubo claridad sobre la identidad del bien pretendido mediante prescripción, debido a que algunos testimonios aseguraban que se poseía el predio completo, mientras que según el administrador y otros testigos era solo una porción, la parte demandada y demandante en reconvención, no tenía la carga de demostrar dicha identificación, puesto que formuló su reconvención con base a la afirmación de la demanda genitora, y el hecho de que en el curso del proceso no se determinó una extensión, no significa que falte identidad sobre el bien que se pretende en acción reivindicatoria, dado que la cuota parte del bien a la que tiene derecho cada comunero en este caso, está plenamente identificada en razón a lo contenido en el Folio de Matrícula inmobiliaria aportado al plenario.

Lo anterior pone de presente que, no sería admisible que la parte demandada soporte la carga de probar un hecho mediante demanda de reconvención, que correspondía a la actora principal demostrar, dado que la demandante en reconvención buscó controvertir tal afirmación y reivindicar una cuota parte de cuyo derecho no se tiene duda; pues, el hecho de que en el proceso originario la demandante no probó la extensión del predio poseído, no implica que deba negarse la reivindicación de la cuota parte de dicho inmueble, dado que no había forma de anticiparse a la valoración probatoria al momento de incoar dicha reconvención.

Dado lo anterior, la Sala concluye que se deberá reivindicar el derecho de cuota parte que tienen los demandantes en reconvención, la señora CONCEPCIÓN BENÍTEZ BENÍTEZ y el señor SEGUNDO RAFAEL BENÍTEZ BENÍTEZ, sobre el bien referido en los hechos de la demanda genitora, como quiera que solamente ellos la subsanaron en el término concedido por el auto que la inadmitió inicialmente. Para ello, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 949 del Código Civil, el cual consagra:

“ARTÍCULO 949. REIVINDICACION DE CUOTA PROINDIVISO

Se puede reivindicar una cuota determinada proindiviso de una cosa singular.”

En cuanto a las demás pretensiones de la demanda de reconvención, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento, dado que no fueron objeto de debate en segunda instancia, por cuanto los apoderados judiciales recurrentes nada dijeron al respecto.

6.- Por lo anterior, la sentencia apelada será revocada parcialmente, en el sentido de que se concederán las pretensiones de la demanda de reconvención y se confirmará todo lo demás. Costas en ambas instancias, a cargo de la demandante genitora y a favor de los demandantes en reconvención, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., toda vez que se conceden las pretensiones de la demanda de reconvención, mientras que las pretensiones negadas a la demandante genitora se confirmaron. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000). de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

En mérito de lo expuesto, la SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el **NUMERAL PRIMERO** de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Planeta Rica, dentro del proceso declarativo de prescripción adquisitiva de dominio radicado 23-555-31-89-001-2017-00090-03 Folio 301-21, adelantado por la señora CARMEN EDITH BENÍTEZ BENÍTEZ, contra CONCEPCIÓN BENÍTEZ BENÍTEZ y OTROS; en el sentido de **DECLARAR** la comunidad conformada por CONCEPCIÓN BENÍTEZ, SEGUNDO RAFAEL BENÍTEZ, MERY CECILIA BENÍTEZ, MINEYIS MONTES BENÍTEZ y CARMEN EDITH BENÍTEZ, como dueños de pleno dominio y sin restricción alguna, del bien inmueble referenciado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 141-2537 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ayapel.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** la restitución de la cuota parte correspondiente a la señora **CONCEPCIÓN BENÍTEZ BENÍTEZ** y al señor **SEGUNDO RAFAEL BENÍTEZ BENÍTEZ**, del bien inmueble mencionado previamente.

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de fecha y origen antes anotado.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS en ambas instancia, a la señora CARMEN EDITH BENÍTEZ BENÍTEZ y a favor de los demandantes en reconvención, SEGUNDO RAFAEL BENÍTEZ BENÍTEZ Y CONCEPCIÓN BENÍTEZ BENÍTEZ. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente (\$1.000.000,00) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen.

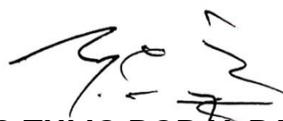
LOS MAGISTRADOS



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado